

Expediente: **5030/21**

Carátula: **CORREA ANA MARIA C/ CASTRO RAMON ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CASTRO, RAMON ANTONIO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ZELAYA, JONATAN ISIDRO-DEMANDADO/A*

20341857857 - *CORREA, ANA MARIA-ACTOR/A*

30715572318220 - *AGENTE FISCAL 1º NOM, -N/N/A*

13

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 5030/21



H102074559661

Autos: CORREA ANA MARIA c/ CASTRO RAMON ANTONIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 5030/21. Fecha Inicio: 29/11/2021. Sentencia N°: 600

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2023

Y VISTOS: los autos "CORREA ANA MARIA c/ CASTRO RAMON ANTONIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I. Se presenta Ana María Correa, DNI 31.053.042, con el patrocinio letrado del abogado Patricio Torres, Mat. Prof. N° 8371, con domicilio digital en CUIT 20-34185785-7, correo electrónico patriciotorres.abogado@gmail.com, celular: 3815127877 e interpone demanda por daños y perjuicios por las sumas que más abajo se detallan, o las que en definitiva resulten de las probanzas de autos, con más sus intereses, costas y depreciación monetaria en contra de Ramón Antonio Castro, DNI N° 23.566.647, con domicilio en Villa de Leales, Ruta 306, Barrio San Roque, Casa 6, Departamento Leales, de la provincia de Tucumán, y de Jonatan Isidro Zelaya, DNI N° 32.441.351, con domicilio en Barrio San Gabriel, S/C, Villa de Leales, Leales, de la misma provincia, y/o contra quien resulte ser el propietario y/o tenedor y/o responsable civil del rodado marca y modelo Volkswagen Pointer CL, dominio AHS 790.

Argumenta que el día 24/11/2022, a las 15:30 horas, mientras conducía la motocicleta de su propiedad marca y modelo Corven Energy, Dominio LJJ 926, por Avenida Solano Vera altura 2000,

en dirección Sur a Norte, fue embestida violenta y repentinamente en su lado delantero izquierdo por el vehículo marca y modelo Volkswagen Pointer CL, dominio AHS 790, de propiedad del Sr. Zelaya Jonatan Isidro, y conducido por el Sr. Castro Ramón Antonio (cuyos datos personales constan en apartado anterior), quien conducía a excesiva velocidad y con total temeridad, en sentido contrario a su parte.

En cuanto a la mecánica del accidente, manifiesta que delante suyo, con el mismo sentido y sobre la misma arteria, iba un camión de considerable porte y longitud, del cual guardaba la distancia reglamentaria. En un momento determinado, y en el mismo lugar donde luego se produjo el impacto, el camión viró hacia la izquierda, en sentido cardinal Este, como para salir de la Avenida Solano Vera y tomar rumbo por una calle interna, y que en ese momento el Sr. Castro para evitar colisionar con el camión que viraba, realizó una desafortunada maniobra hacia el lado interno de la Avenida violando con la trompa de su automóvil la línea divisoria media y embistiendo en el lado delantero izquierdo de su vehículo, produciendo de esa manera el siniestro.

Sostiene que el vehículo conducido por el Sr. Castro no contaba con el seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros, infringiendo con ello los arts. 40, 68 y concordantes de la Ley Nacional de Tránsito, sumado a que el accidente se produjo en una arteria de doble mano que es ciertamente estrecha, donde el automóvil por su envergadura tomaba la mayor parte de la calzada, creando las circunstancias que determinaron el presente hecho.

Expresa que por el impacto de las lesiones fue trasladada al Centro Asistencial Ramón Carrillo, lugar donde fue asistida y posteriormente dada de alta, y que ese mismo día fue a la guardia del Sanatorio 9 de Julio, donde le examinaron clínicamente, se estableció el diagnóstico (hematoma extenso en la cara externa del muslo derecho), y le solicitaron la realización de prácticas, siendo luego derivada a su domicilio bajo prescripción médica de reposo absoluto por el término de siete días y suministro de calmantes. Manifiesta además que el rodado de su propiedad experimentó daños de tal magnitud que quedó inutilizable e irreparable.

Que como consecuencia del hecho tomó intervención la Comisaría de El Manantial, labrándose las actuaciones preventivas con intervención de la Unidad Fiscal de Delitos Contra las Personas, dando origen al legajo: "CASTRO RAMON ANTONIO S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1 VICT: CORREA ANA MARIA. Legajo N°: S-072608/2021".

Señala que respecto del codemandado Zelaya Jonatan Isidro, su responsabilidad surge de su carácter de propietario del vehículo interviniente en el hecho dañoso y que fuera conducido por el Sr. Castro.

Reclama rubros indemnizatorios patrimoniales, en primer lugar los daños materiales, en virtud que la motocicleta quedó totalmente destruída, sin posibilidad de realizarle una reparación, o al menos una reparación que garantice su normal funcionamiento de acuerdo a su fin, y que por tal motivo tuvo que adquirir un rodado nuevo por un valor de \$123.400,01 (Pesos: Ciento veintitrés mil cuatrocientos con 01/100), monto que ahora reclama, conforme la factura de compra que manifiesta adjuntar como prueba documental.

Solicita gastos de farmacia y asistencia médica, consultas a médicos en forma privada, gastos que son consecuencia lógica y necesaria del accidente, por lo cual solicita que se la exima de pruebas, estima este rubro en la suma de pesos \$50.000 (pesos cincuenta mil).

Reclama gastos de traslado y de privación de uso, expresando que la motocicleta de su propiedad era utilizada por ella y su grupo familiar, ya sea para traslados al lugar de trabajo o para realizar tareas, compras o trámites, y por tal motivo, al haber transcurrido un tiempo hasta que pudo comprar

la nueva motocicleta, tuvo que sufragar gastos de traslado en taxi y/o transporte público de pasajeros que no estaban contemplados en sus provisiones económicas.

Asimismo, y en virtud de que por su estado de salud necesitaba acudir a los médicos, también tuvo que afrontar gastos de traslado por este concepto. Sumados, estas erogaciones adquirieron cierta importancia en razón de las distancias existentes desde su domicilio (ubicado en Barrio San Bernardo, calle Santa Fe N° 381, El Manantial) y los diferentes puntos a los que se tenía que trasladar.

Alega que en razón de la naturaleza de los mismos y la dificultad de contar con la prueba suficiente, deben ser presumidos y por ello solicita que se le exima de presentar prueba en tal sentido, estimando por este rubro en la suma de pesos \$20.000 (pesos veinte mil).

Reclama además daño moral, por entender que experimentó un importante trauma psicológico a raíz del siniestro, sobre todo por lo repentino y violento del asunto, como asimismo por tener la seguridad de que tranquilamente pudo haber perdido la vida, solicita estimativamente en este ítem como resarcimiento la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil).

Solicita daño psicológico, por entender que es necesario un tratamiento que extinga, o por lo menos disminuya al máximo, las secuelas del infortunio, la atención de un facultativo para la recuperación o mejoramiento integral de su salud, y en cuanto a su duración, sostiene imposible de determinarlo. Estima como justa indemnización la suma de \$55.200.- (Pesos: Cincuenta y cinco mil doscientos), resultante de multiplicar el valor actual de una consulta, esto es \$2.300, por hora técnica de trabajo, por 24, a razón de una consulta semanal por el término de 6 meses.

Concluye que el reclamo total por todos los rubros asciende a \$448.600,01 (pesos cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos 01/100), o lo que en más o en menos se estime de acuerdo a los hechos, derecho y pruebas, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

II. Corrido traslado de la demanda por decreto de fecha 24/05/2022, la misma se declara incontestada mediante providencia del 03/08/2022, pese a estar debidamente notificados ambos demandados en fecha 10/06/2022.

Por decreto del 24/08/2022 se abre la causa a pruebas, notificadas las partes, se realiza la primera audiencia en fecha 12/12/2022, oportunidad en la cual los demandados no se conectan ni ofrecen pruebas. Asimismo, el 16/05/2023 se realiza parcialmente la segunda audiencia por videoconferencia, la cual se completa por audiencia presencial 13/06/2023, nuevamente sin la presencia de los accionados, por lo que se agregan las pruebas ofrecidas por la parte actora, a saber: Cuaderno N°1: Instrumental: Producida. Informativa: Producida; Cuaderno N°2: Testimonial: Parcialmente producida; Cuaderno N°3: Confesional: Sin producir; Cuaderno N°4: Pericial Psicológica: Producida; Cuaderno N°5: Pericial Médica: Rechazada. Asimismo, el actor alega en forma oral, por lo que se ordena que pasen los autos a despacho para resolver mediante proveído de igual fecha.

CONSIDERANDO:

1. La litis

Ana María Correa, DNI 31.053.042, interpone demanda por daños y perjuicios, con más sus intereses y costas, en contra de Ramón Antonio Castro, en su carácter de conductor, y de Jonatan Isidro Zelaya, en su carácter de titular del vehículo embistente. Reclama rubros patrimoniales y

extrapatrimoniales que ascienden en total a \$448.600 (pesos cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos 01/100).

Los hechos son relatados por la actora, sin que los demandados se hayan apersonado en autos ni contestado demanda. De tal modo, la accionante relata que el día 24/11/2022, a las 15:30 horas, mientras conducía su motocicleta de su propiedad, marca y modelo Corven Energy, Dominio LJJ 926, por Avenida Solano Vera altura 2000, en dirección Sur a Norte, fue embestida violenta y repentinamente en su lado delantero izquierdo por el vehículo marca y modelo Volkswagen Pointer CL dominio AHS 790, de propiedad del Sr. Zelaya Jonatan Isidro, y conducido por el Sr. Castro Ramón Antonio, quien lo hacía a excesiva velocidad y con total temeridad, en sentido Norte a Sur.

2. Presupuestos de responsabilidad. Pruebas y responsabilidad de los demandados

Para la procedencia de la acción de daños, es necesario acreditar cuatro presupuestos: a- Existencia de un hecho productor de un daño resarcible; b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuál de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, p. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, T. 3, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999, p. 97).

Conforme se anticipó, los demandados no contestaron demanda. El CPCCT (vigente al momento del traslado de demanda) prevé el demandado tiene la carga de contestar demanda y que “su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos (art.293).

Sin perjuicio de ello, más allá de la expresa disposición legal, cabe analizar la prueba traída a juicio por la actora en formato digital, a fin de la acreditación de sus dichos.

Entre la prueba documental acompañada por la actora se destacan las siguientes:

- * Foto del D.N.I. y carnet de conducir de la actora;
- * Foto de la cédula de identificación del vehículo, motocicleta dominio 926LJJ;
- * Estudio de ecografía de partes blandas músculo esquelético;
- * Certificado médico de fecha 24/11/21, expedido por el Dr. Maximiliano D. López, en la que se constata que la actora se encuentra con trauma de miembro inferior por accidente vial con hematoma extenso en cara externa del muslo derecho, indica reposo absoluto por 7 días;
- * Recetario médico;
- * Solicitud de rayos X de fecha 24/11/2021 y factura del Sanatorio 9 de Julio de fecha 24/11/2021;
- * 6 fotografías del lugar del hecho donde se produjo el siniestro;

* 4 fotografías de la motocicleta de la actora;

* Foto de cédula del automotor de Jonatan Isidro Zelaya, foto del carnet de manejo de Ramon Antonio Castro, y foto de la cédula verde del vehículo Volkswagen Pointer CL, dominio AHS790;

* Copia del proveído de fecha 10/03/2022, dictado por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, legajo “Castro Ramón Antonio s/ Lesiones culposas - art. 94 pár 1, Víctima: Correa Ana María, en la que se ordena la remisión de copias en formato digital del sumario policial;

* Copia del sumario policial en 10 fs.

Entre las pruebas informativas (CPA N° 1), se menciona el informe del Registro Nacional de Propiedad del Automotor, Seccional Yerba Buena nro. 1, informando que el motovehículo dominio 926LJJ, resulta única titular registral la señora Correa Ana María desde la inscripción inicial del mismo.

Por otro lado, contesta oficio la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, remitiendo copia digital del sumario policial, Causa N° S-072608/2021 “Castro Ramon Antonio s/ Lesiones culposas – Art. 94 par. 1 vict: Correa Ana Maria”, de la que se destaca la la inspección ocular policial realizada, la que transcribo a continuación: “A horas 15:40 se recibe un llamado anónimo a esta dependencia policial quien informa que se produjo un accidente sobre AVENIDA SOLANO VERA ALTURA COUNTRY LA EMILIA, EL MANANTIAL, DEPARTAMENTO LULES en circunstancias que un automóvil, y una motocicleta, circulaban por dicha ruta, donde habían colisionado, fue por ello que a horas 15:55 aproximadamente personal de la Patrulla Motorizada de Yerba Buena, siendo los empleados agente Herrera C/12907, en el TUC 2134, y el Agente Ybarra C/12696 en el TUC 1580, quienes llegaron al lugar de los hechos donde se identifica al conductor del vehículo siendo en esta oportunidad el Señor CASTRO RAMON ANTONIO, ARGENTINO, INSTRUIDO, SOLTERO, EDAD 46 AÑOS, DNI° 23566647, CON DOMICILIO VILLA DE LEALES, RUTA 306, BARRIO SAN ROQUE, CASA 6, DEPARTAMENTO LEALES, quien conducía UN AUTOMÓVIL MARCA VOLKSWAGEN MODELO POINTER DOMINIO AHS790, CHASIS 8AWZZZ55ZRJ099680, MOTOR USC802666, el cual nos comunica que mientras circulaba por la avenida Solano Vera en dirección de norte a sur logró percatarse que se quedó sin frenos en su auto y justamente en una curva él mismo vio que un camión que iba cruzando la ruta se cruzo, y al evitar colisionar con este chocó con una motocicleta de marca Corven Energy sin dominio, motor CVFA10A007321, color negra con detalles rojos, en la que circulaba la señora Ana María Correa, quien había sido trasladada en la ambulancia TUC 3241, siendo el chofer Adrian Dorini, hacia el Centro Asistencial Ramon Carrillo, donde ingresó con un traumatismo leve de miembro inferior, la cual fue dada de alta, se hace constar, que se procedió a dejar a los efectivos policiales resguardando el lugar de los hechos. Comunicando a la fiscalía interviniente de la UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA quien una vez enterado de los pormenores del hecho dispuso que se intervenga de acuerdo al protocolo. Y que ambos vehículos queden en calidad de DEPÓSITO, y que también se realicen todos los exámenes médicos protocolares a los conductores de los rodados en cuestión como así también se de en ese momento intervención a personal de criminalística, por lo que seguidamente se hicieron presente en el móvil TUC-1816, a cargo del Sargento 1° Mazuy Jorge, los cuales trabajaron en el lugar de los hechos y previo a retirar los rodados, se procedió a levantar los apuntes para la confección del croquis del lugar de los hechos, una vez finalizada esta tarea, los vehículos son trasladados a esta dependencia en calidad de DEPÓSITO judicial. De la Inspección ocular llevada a cabo se establece que sobre Avenida Solano Vera, cuenta con sentido de circulación de sur a norte, continuando con la inspección, se observa que a la altura referida no hay semáforos, y NO existen cámaras de seguridad, mientras que la visibilidad es buena, ya que hay mucha luz natural. Es dable hacer constar que a los fines de llevar a cabo las diligencias como es de práctica, se procuró entrevistar a

ocasionales transeúntes, pero sin poder lograr testimonio alguno, ya que en el lugar, no se encontraban personas algunas que hayan presenciado el accidente, por lo que no fue posible conseguir el testimonio en el lugar de los hechos”.

Cabe valorar asimismo el informe del Hospital Dr. Ramón Carrillo en fecha 06/02/2023, quien remite copia del libro de guardia y del Registro en el sistema informático, donde se desprende que Ana María Correa fue atendida en la guardia el día 24/11/2021 por traumatismo de miembro inferior.

Igualmente, en fecha 16/02/2023 contesta oficio el Sanatorio 9 de Julio, quien informa que la documentación que en copia simple se adjunta es auténtica y coincide con la documentación que obra en sus registros informáticos. Asimismo, que la Sra. Correa Ana María, DNI N° 31.053.042, fue atendida en la guardia de ese sanatorio el día 24/11/2021, adjunta historia clínica de dicha atención, la cual refiere que: “el 24/11/2021 a horas 20:46 ingresa la paciente Ana Maria Correa a la guardia, consultando por traumatismo de miembro inferior derecho con intenso dolor, hematoma de gran tamaño en cara externa de muslo, con tumefacción y limitación funcional, la paciente refiere dolor quemante a la marcha, se solicita RX. No se observa lesión ósea aguda, se solicita ecografía de partes blandas + ecografía musculoesquelética de muslo derecho, se realiza vendaje compresivo. Se indica analgesia, hielo local, reposo, pie en alto y control por externo con especialista”.

Por otro lado, la parte actora citó a prestar declaración testimonial en la segunda audiencia (16/05/2023) a: Aldo Francisco Córdoba y a Maximiliano Córdoba, quienes preguntados por si recuerdan el accidente ocurrido el 24/11/2021 por Avenida Solano Vera altura 2000 en dirección sur-norte, responden de forma afirmativa, indicando que el automóvil venía manejando de norte-sur, adelante de ellos iba un camión, y que el auto invadió el carril sur-norte e impactó con Ana María Correa, quien conducía la moto, y que luego, los demandados intentaron darse la fuga, por lo que ellos lo siguieron en su camioneta. Siguiendo el interrogatorio, ambos testigos sostienen además, que la actora conducía la motocicleta a baja velocidad, y que quien se desvió de su carril en forma rápida fue el conductor del vehículo, que la Sra. Correa llevaba puesto el casco de seguridad, que la moto quedó en mal estado, inutilizada, y que la señora Correa sufrió hematomas por el impacto. Por último, el testigo Maximiliano Cordoba afirma que el conductor del automóvil le manifestó que no le funcionaban los frenos.

Por último, los demandados no concurren a la audiencia de absolución pese a estar debidamente notificados, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento legal y realizar la apertura del sobre de absolución en este acto (reservado en el CPA3). Se destaca la posición que hacen referencia a la mecánica del siniestro, así como: "1)- JURE EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD que el vehículo de su propiedad impactó a la Sra. Correa en fecha 24/11/2021".

Entonces del detalle de la prueba producida por la actora, unido a que los demandados no contestan demanda ni comparecen a juicio, ni, por ende, ofrecen pruebas para desvirtuar esos hechos, omitiendo de esta forma expedirse con claridad y veracidad frente a las afirmaciones concretas y precisas de la contraria, y cumplir con el deber de lealtad y buena fe, autorizan a la Proveyente a estimar tal actitud como reconocimiento de los dichos de la actora y torna procedente la acción de daños y perjuicios articulada, atribuyendo la responsabilidad del siniestro a los demandados.

En consecuencia, conforme al relato efectuado en el sumario policial, Causa N° S-072608/2021 “Castro Ramon Antonio s/ Lesiones culposas – Art. 94 par. 1 vict: Correa Ana Maria”, de la que se destaca el acta policial, fotografías y croquis de ubicación, más los testimonios vertidos en autos, generan la presunción de que el día 24/11/2021, a horas 15.30 aproximadamente, la actora circulaba con su motocicleta, marca Corven Energy, por la Av. Solano Vera altura Country La Emilia, El Manantial, Departamento Lules, por el carril en sentido sur-norte, y delante de ella y en igual

sentido vehicular, lo hacía un camión, oportunidad en que fue embestida por el automóvil Volkswagen modelo Pointer dominio AHS-790 conducido por Ramon Antonio Castro, y propietario Jonatan Isidro Zelaya, que circulaba por la misma avenida, en el carril de sentido contrario (norte-sur). Siendo que el automóvil invadió el carril por el que conducía la actora, para evitar colisionar con el camión que circulaba delante de la Sra. Correa, el cual se encontraba girando a su izquierda para ingresar a una calle interna, produciendo el impacto en el guardabarro delantero izquierdo del auto con la parte frontal de la motocicleta, provocando lesiones y hematomas a la Sra. Correa, quien producto de ello tuvo que ser atendida en la guardia del Hospital Padilla y posteriormente en el Sanatorio 9 de Julio.

De tal modo, queda acreditado que el Sr. Castro infringió la Ley Nacional de Tránsito, por circular sin cuidado y prevención, incumpliendo normas básicas de seguridad, sin tener un dominio efectivo del vehículo, realizando una maniobra brusca sin previo aviso e invadiendo el carril contrario de la avenida, sumado a que el automóvil no contaba con seguro obligatorio para circular (art. 39, 48, 64 y 68 LNT), por lo cual son los únicos y exclusivos culpables de la colisión de carras.

3. Rubros indemnizatorios.

Habiéndose declarado la responsabilidad de los demandados, toca valorar los rubros demandados, a saber:

3. a) Daños emergentes materiales y gastos de farmacia y asistencia médica:

La parte actora manifiesta que la motocicleta que conducía quedó totalmente destruída, sin posibilidad de realizar alguna reparación, por lo que sostiene que tuvo que adquirir un rodado por un valor de \$123.400, monto por el cual reclama dicho rubro.

Por otro lado, reclama gastos de farmacia y asistencia médica, por cuanto debió sufragar una suma de dinero para solventar los gastos de farmacia, consultas a médicos en forma privada, solicitando la suma de \$50.000.

La actora manifiesta adjuntar con la demanda una factura de compra de una nueva motocicleta. Sin embargo, de los autos no se desprende comprobante alguno.

Luego, se libró oficios a Ramirez Motos y a Concesionaria Plaza Motos, a fin de que informen el valor de una motocicleta Corven Energy 110 nueva. En este sentido, librado los oficios, en fecha 06/02/2023 contesta oficio Plaza Motos S.A., informando que el valor de la moto Corven Energy al 30 de diciembre de 2022 es de \$367.000 de contado. Asimismo, en fecha 06/03/2023 contesta oficio Ramirez Motos S.R.L., manifestando que "al día de la fecha el valor de la unidad 0 km CORVEN ENERGY 110 0km asciende a la suma de \$300.000.

Además, la actora acompañó con la demanda, fotografías de la motocicleta luego de ser embestida por los demandados, de la cual se desprenden los daños sufridos, quedando inutilizada, especialmente la parte delantera de la motocicleta, por lo que surge procedente el rubro demandado.

Por otro lado, reclama gastos de farmacia y asistencia médica, por cuanto debió sufragar una suma de dinero para solventar los gastos de farmacia, consultas a médicos en forma privada, solicitando la suma de \$50.000.

En cuanto a los gastos de farmacia y estudio de ecografía de partes blandas musculo esquelético, realizado en Sanatorio 9 de Julio, el certificado médico expedido por el médico Maximiliano D. López se hace constar que la actora posee trauma de miembro inferior por accidente vial con hematoma

externo en cara externa de muslo derecho, indicando reposo de 7 días. También acompaña recetario médico en el que se solicita medicamento para tratar la lesión provocada por el siniestro.

Teniendo presente el principio de reparación integral contenido en el Código Civil y Comercial, de aplicación inmediata en materia de cuantificación del daño, y la doctrina legal sentada hace largo tiempo por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en cuanto a que "Estando legalmente acreditada la existencia de un crédito por daños, compete al sentenciante fijar prudencialmente su monto, aunque éste no se haya justificado" (Corte Suprema de Justicia, sentencia n°. 702/96 de fecha 07/10/1996), entiendo que el rubro debe prosperar por el total reclamado en ambos ítems.

Por ende, estimo procedente el rubro daño material solicitado por la suma de **\$123.400,01**. A esa suma deberá añadirse lo que resulte de aplicar la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de hecho y hasta el efectivo pago.

Por otro lado, en relación a los gastos de farmacia y asistencia médica, estimo prudente la suma de **\$50.000**, teniendo en consideración que se encuentra probada la lesión a la actora, producto del accidente de tránsito, y que debió consultar a profesionales médicos para tratar la dolencia. Dicha suma deberá añadirse lo que resulte de aplicar la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro, y hasta su efectivo pago.

3. b) Privación de uso

Con respecto al rubro privación de uso, calificada jurisprudencia ha dicho que: "debe accederse a la indemnización por privación de uso del rodado, desde que ese solo hecho ocasiona por sí un menoscabo susceptible de ser indemnizado y que no requiere más prueba que la necesidad de su inmovilización a fin de repararlo" (CNCiv, Sala B, 17/11/06, "Di Battista, Gabriel c/ López Pinset Martin P. s/ daños y perjuicios". Citado en: Hernán Daray, "Derecho de daños en accidentes de tránsitos", T. II 2ª ed. actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2008. pág. 99).

En igual sentido, la Sala Iª de la Excma. Cámara Civil y Comercial de este Centro Judicial ha dicho que: "Con respecto al monto peticionado por daño emergente derivado de la privación de uso del bien, cabe señalar que el actor se ha visto imposibilitado materialmente de utilizar el vehículo, lo que permite inferir el daño provocado al verse privado de su uso. Los gastos que ha debido afrontar el actor para sustituir el vehículo inmovilizado por otros medios de transporte, constituyen un daño emergente que debe ser reparado por ser una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento en el que incurrió la demandada (art. 520 del Código Civil). El incumplimiento injustificado de la demandada, la obliga a colocar al damnificado en situación económica equivalente a aquélla en que se encontraría de no haber sucedido el hecho (art. 1083 CC), de lo que se concluye que los gastos del reemplazo del automotor integran el contenido del deber resarcitorio. A pesar de que no consta en autos el uso que le daba el actor, el criterio mayoritario estima que la privación de uso configura por sí sola un daño indemnizable, y basta para demostrar el daño, porque en general no se tiene un automotor sino para utilizarlo. Por ello, la indisponibilidad constituye un indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado (CSJT, Sala Civil y Penal, "Usandivaras Grammatico Ana María c. Noacam S.A", 27/05/2010), lo que no ha acontecido en la especie" (Cámara Civil y Comercial Común, Sala Iª. "Torrejon Harros Miguel Ángel c/ Provincia Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios". Sentencia n°. 384 de fecha 18/09/2017).

En esa inteligencia, entiendo que el rubro debe prosperar, y la cuantificación realizada por la parte actora (\$20.000) luce adecuada para continuar transportándose durante el tiempo normal que podría haber demorado en adquirir otro medio de movilidad. Además debe mencionarse que sobre el particular, la parte demandada nada ha alegado y mucho menos probado, por lo que nada obsta para que prospere.

Siendo así, corresponde receptar el reclamo por privación de uso y condenar a los demandados a abonar a la actora el monto de **\$20.000**. A esa suma deberá añadirse intereses calculados con la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro (24/11/2022) y hasta el efectivo pago.

3. c) Daño moral: La actora reclama daño moral por la suma de \$200.000.

En este punto cabe atender a las constancias del cuaderno de prueba A4 pericial psicológico, donde el especialista señala que la Sra Correa presenta irritabilidad y ansiedad por sentimientos de injusticia, se registra indicadores propios de haber vivenciado un evento traumático en términos psicológicos, por ser una vivencia que habría involucrado un monto pulsional de tal magnitud que rebasó los recursos psíquicos de afrontamiento, no pudiendo incorporarlo de una manera saludable hasta la fecha.

Continúa manifestando el experto, que la actora en la actualidad registra episodios de ansiedad, irritabilidad y angustia ante recuerdos concretos o circunstancias análogas que pueden rememorar el episodio, su principal revivencia se manifiesta ante deber movilizarse en vehículo cotidianamente y, en especial, en las cercanías de donde sucedió el referido accidente.

Agrega el perito que a nivel del cuerpo, se registra un marcado pudor y angustia vinculados a las secuelas físicas ocasionadas, contemplando que una cicatriz acentuada resulta un recordatorio inmediato y frecuente del episodio vivenciado, despertando el malestar psicológicos asociado. Y que a nivel familiar promovió una sensación de desprotección respecto de sus hijos al haber vivenciado una situación cercana a la muerte y la fantasía consecuente de que éstos puedan sufrir daño de esta naturaleza o perder a su madre.

Es menester señalar que la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral no es de fácil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado. Su *quantum* debe quedar librado a la interpretación que haga la Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales (Cf. CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/04/2011, LA LEY, 2011-C, 218, con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel Prevot LA LEY, 2011-C, 393 con nota de Alejandro Dalmacio Andrada; Juan Manuel PrevotSup. Adm. 2011 (junio), 62 DJ 22/06/2011, 41 RCyS 2011VII, 53 con nota de Félix A. Trigo Represas RCyS 2011XII, 261 LLP 2011 (septiembre); Fallos Corte: 334:376: AR/JUR/11800/2011).

Jamás se puede pretender reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debería hacerse de acuerdo al art. 1083 del Cód. Civil, empero, “la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, Baeza Silvia).

El criterio sostenido es el que consagra el art. 1741 *in fine* del CCCN en tanto establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Mosset Iturraspe propone reglas para cuantificar el rubro, a saber: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) No a la determinación sobre la base de un porcentual; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 – A, 728).

Habida cuenta de lo expuesto, considerando las concretas y especiales circunstancias de esta causa, accidente de tránsito donde la actora recibió golpes en su cuerpo y daños en su motovehículo, estimo razonable una indemnización por daño moral.

A fin de su cuantificación, se tomará como parámetro el valor de un televisor Smart TV UHD 4K 55" BGH ANDROID B5522US6A. Entiendo que la elección de este electrodoméstico de uso cumpliría con el requisito de ser una satisfacción sustitutiva adecuada en el caso concreto. Así, el valor de este televisor asciende a **\$254.999** (<https://www.fravega.com/p/smart-tv-uhd-4k-55-bgh-android-b5522us6a-990011180/>). Al monto se le aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

3. d) Tratamiento psicológico:

La actora señala que es necesario un tratamiento que extinga, o por lo menos disminuya al máximo las secuelas del infortunio, la atención de un facultativo para la recuperación o mejoramiento integral de su salud. Por lo que reclama necesaria la atención de un tratamiento psicológico tendiente a su restablecimiento psíquico, estimando como justa indemnización la suma de \$55.200.

En este punto, cabe aclarar la diferencia entre el tratamiento psicológico y el daño psicológico. Es necesario ahondar en la temática, en tanto la actora incluye el rubro en daño psicológico.

El daño psíquico, sin perjuicio de lo que corresponda por tratamiento psicológico, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial el daño psíquico integra el daño moral. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (cfr., CS, Fallos: 326:847). En el concreto caso de autos no existen elementos que permitan considerar la concurrencia de circunstancias a partir de las cuales se plantee la posibilidad de indemnizar de modo autónomo el daño psicológico. No se aportaron pruebas que permitan considerar fundadamente que la perturbación emocional sufrida por el accionante tenga entidad suficiente como para ser valorada como un daño a la integridad

psicofísica, indemnizable como tal con independencia del daño moral. En consecuencia, el padecimiento psicológico sufrido por el accionante, debe valorarse conjuntamente y como parte integrante del daño moral (Cámara Civil y Comercial Comun - Concepción - Sala Única. Juicio: Coronel Alberto Fabian vs. Guzman Carlos Alberto y otros s/ daño y perjuicios. nro. sent: 202. Fecha Sentencia 05/09/2017).

Realizada la aclaración previa, en cuanto al reclamo de gastos de tratamiento psicológico, si bien la referida falta de autonomía del daño psíquico no obsta al resarcimiento a título de daño patrimonial de los gastos que demande el tratamiento psicológico, pero para ello el interesado debe aportar elementos que permitan cuantificarlo.

La Perito interviniente sugiere para la Sra. Correa "su inclusión en un esquema de psicoterapia, quedando su duración y frecuencia a consideración del profesional tratante sobre los emergentes del proceso".

A su vez, el Colegio de Psicólogos de Tucumán informa que la hora técnica a Abril/2022 tenía un valor de \$2800.

En base al dictamen pericial y el informe citado, estimo procedente los gastos demandados por la suma de **\$55.200.-** (Pesos: Cincuenta y cinco mil doscientos), resultante de multiplicar el valor actual de una consulta, esto es \$2.300, por hora técnica de trabajo, por 24, a razón de una consulta semanal por el término de 6 meses, más intereses calculados con la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro (24/11/2022) y hasta el efectivo pago.

Por todo lo considerado, la demanda prospera por el monto total de \$503.599.01, más los intereses señalados en cada ítem.

4. Costas

En atención al resultado precedente (prosperó la demanda en casi su totalidad) las costas se imponen a los demandados, conforme lo estipulado en el artículo del régimen procesal vigente (artículos 61 y 63 CPCC Ley 9531).

5. Honorarios

Dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios profesionales, me encuentro habilitada para diferir su regulación (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Ana María Correa, DNI 31.053.042, en contra de Ramón Antonio Castro, DNI N° 23.566.647, en su calidad de conductor del vehículo, y de Jonatan Isidro Zelaya, DNI N° 32.441.351, en su calidad de titular de dominio, conforme ha sido considerado. En consecuencia, firme la presente, los condenados deberán abonar a Ana María Correa, en el término de diez días, el monto de **\$503.599,01**, más los intereses calculados como se ha indicado en ambos casos.

II. COSTAS a los vencidos, según lo considerado.

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.